377R1156

REGLAMENTO (CEE) Nº 1156/77 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1977

por el que se completa el Reglamento (CEE) nº 2731/75 que fija las calidades tipo del trigo blando, del centeno, de la cebada, del maíz y del trigo duro

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1151/77 (2), y, en particular, el apartado 6 del artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del parlamento Europeo (3),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, que fija las calidades tipo del trigo blando, del centeno, de la cebada, del maíz y del trigo duro (4), define, para cada uno de los principales cereales, la calidad tipo para los que se fijan los precios de intervención e indicativo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2727/75 prevé, a partir de la campaña 1977/78, la fijación de un precio de referencia para el trigo blando panificable; que dicho precio se fijará asimismo para una calidad tipo determinada;

Considerando que la calidad tipo fijada para el precio indicativo y el precio de intervención para el trigo blando podrá aplicarse también al precio de referencia para el trigo blando panificable; que es, pues, conveniente completar en este sentido el Reglamento (CEE) nº 2731/75,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2731/75 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

La calidad tipo para la que se fijan el precio de intervención, el precio de referencia y el precio indicativo del trigo se definirá del modo siguiente:

a) trigo blando, sano, cabal y comercial, exento de olor y de depredadores vivos, de color característico de dicho cereal y de una calidad correspondiente a la calidad media del trigo blando recolectado en la Comunidad en condiciones normales;
b) grado de humedad: 16 %;
c) porcentaje total de los elementos que no son cereales de base de calidad irreprochable: 5 %, de los cuales:
   — porcentaje de granos partidos: 2 %,
   — porcentaje de impurezas constituidas por granos: 1,5 % (por impurezas constituidas por granos se entiende los granos de otros cereales, los granos atacados por los depredadores y los granos que presentan coloraciones del germen),
   — porcentaje de granos germinados: 1 %,
   — porcentaje de impurezas diversas: 0,50 % (las impurezas diversas las constituyen los granos de malas hierbas, los granos averiados, las impurezas propiamente dichas, las glumas, el cornezuelo, los granos careados, los insectos muertos y los fragmentos de insectos);
d) peso específico: 75 kilogramos por hectólitro».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1º de agosto de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 136 de 2. 6 1977, p. 1.
(3) DO nº C 93 de 18. 4. 1977, p. 11.
(4) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.